

Aprobado en Sesión No. 47 del 17 de Febrero de 2000
Publicado en el Periódico Oficial No. 37 del 6 de Mayo de 2000

ACUERDO: PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Juárez, el cual queda en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS
PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA**

ÍNDICE

TITULO I. REGLAS GENERALES.

- CAPITULO I. Disposiciones Preliminares.
- CAPITULO II. Autoridades.
- CAPITULO III. Sujetos.
 - Sección I. Propietarios.
 - Sección II. Promotores.
- CAPITULO IV. Establecimientos.
- CAPITULO V. Licencias de Funcionamiento
- CAPITULO VI. Permisos.
- CAPITULO VII. Publicidad
- CAPITULO VIII. Impuesto Sobre Espectáculos Públicos
- CAPITULO IX. Inspecciones
- CAPITULO X. Sanciones.
- CAPITULO XI. Recursos.

TITULO II. ESPECTÁCULOS EN LO PARTICULAR

- CAPITULO I. Ferias y Kermeses
- CAPITULO II. Teatros, Cines y Autocinemas
- CAPITULO III. Transmisiones en Circuito Cerrado
- CAPITULO IV. Exhibiciones y Concursos
- CAPITULO V. Espectáculos y Diversiones Culturales sin Fines de Lucro
- CAPITULO VI. Conciertos
- CAPITULO VII. Centros Nocturnos
- CAPITULO VIII. Circos
- CAPITULO IX. Peleas de Gallos, Charrerías, Jaripeos y Rodeo
- CAPITULO X. Espectáculos Deportivos
 - Sección I. Reglas Generales
 - Sección II. De los Comités Deportivos
 - Sección III. Del Box y la Lucha Libre.
 - Sección IV. De las Carreras de Vehículos
- CAPITULO XI. Cohetes y Juegos Pirotécnicos

TITULO III. DIVERSIONES EN LO PARTICULAR

- CAPITULO I. Albercas y Balnearios
- CAPITULO II. Gimnasios, Clubes y Centros Deportivos
- CAPITULO III. Salones de Baile y Discotecas
- CAPITULO IV. Salón de Fiestas y Eventos
- CAPITULO V. Juegos Electrónicos, Mecánicos y Electromecánicos

Sección I. Juegos Electrónicos y Mecánicos

Sección II. Juegos Electromecánicos

CAPITULO VI. Juegos de Salón

TITULO I. REGLAS GENERALES

CAPITULO I. Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto, establecer las disposiciones a que deben sujetarse los espectáculos y diversiones públicas en el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **APOLOGÍA DEL DELITO.-** Expresiones musicales que se difunden con el propósito de elogiar o enaltecer conductas constitutivas de delitos o a quienes cometen estos, incluyendo las contenidas en el subgénero musical denominado "movimiento alterado".
- II. **ARTISTA O PROTAGONISTA:** Persona que trabaja frente y para el público en espectáculos o diversiones públicas;
- III. **ASISTENTE O PÚBLICO:** Persona que acude a un espectáculo o diversión pública;
- IV. **AUTORIDAD:** Se entenderá por este concepto las autoridades enumeradas en el artículo 5 de este ordenamiento.
- V. **DEPARTAMENTO:** Departamento de Espectáculos Públicos dependiente de la Tesorería Municipal;
- VI. **DIVERSIÓN PÚBLICA:** Actividad realizada para el público, donde las instalaciones que ofrece el empresario, le permiten al público, realizar actividades de esparcimiento;
- VII. **ESPECTÁCULO PÚBLICO:** Función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público, con fines de diversión, entretenimiento o difusión cultural;
- VIII. **ESTABLECIMIENTO:** Lugar autorizado para la presentación o celebración de espectáculos o diversiones públicas, o ambos;
- IX. **EVENTO:** Acto que tiene el carácter de espectáculo o diversión pública, indistintamente;
- X. **GIRO:** Alcance de la licencia de funcionamiento para autorizar que en los establecimientos se lleven a cabo espectáculos o diversiones públicas;
- XI. **IMPUESTO:** El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos establecido en el Código Municipal y en la Ley de Ingresos para el Municipio de Juárez;
- XII. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** La autorización anual que la autoridad municipal otorga para el funcionamiento de un local destinado a la presentación de espectáculos o diversiones públicas y mediante la cual reconoce que reúne los requisitos para llevar a cabo los eventos;
- XIII. **MOVIMIENTO ALTERADO:** Subgénero musical que consiste en la promoción y alabanza de la forma de vida y acciones propias del narcotráfico, haciendo alusiones claras y directas a homicidios, portación y disparo de armas de fuego, delitos contra la salud en sus diversas modalidades y delincuencia organizada.
- XIV. **PERMISO:** Autorización expedida por la autoridad municipal para la presentación de un espectáculo o diversión pública y mediante la cual reconoce que se han reunido los requisitos para su celebración;
- XV. **PROMOTOR:** Persona física, moral o unidad económica, que ordinaria o eventualmente produce o explota espectáculos o diversiones públicas con o sin fines lucrativos;
- XVI. **PROPIETARIO:** Persona física o moral que tiene el derecho de propiedad o de uso sobre el local donde se presentan espectáculos o diversiones públicas; y

XVII. TAQUILLA: Lugar donde se expenden boletos o bonos para la asistencia a un espectáculo o diversión pública.¹

ARTÍCULO 3. La actividad comercial en los establecimientos será autorizada por la Dirección de Comercio Municipal.

ARTÍCULO 4. Los espectáculos o diversiones públicas que no se encuentren regulados expresamente en este ordenamiento, quedarán sujetos a las disposiciones de aquel con el que guarden mayor semejanza.

CAPITULO II. De las Autoridades

ARTÍCULO 5. Son autoridades encargadas de la aplicación de éste reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Director de Gobierno;
- V. El Director de Desarrollo Urbano;
- VI. El Director de Protección Civil;
- VII. El Jefe del Departamento; y
- VIII. Los inspectores e interventores.

ARTÍCULO 6. Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el artículo anterior dejare de existir, el funcionario que tenga atribuciones semejantes o quien determine el Presidente Municipal desempeñará las facultades correspondientes.

ARTÍCULO 7. Salvo las facultades propias del Ayuntamiento, todas las demás que establece este reglamento podrán ser delegadas.

CAPITULO III. De los Sujetos
Sección I. De los Propietarios

ARTICULO 8. Son sujetos de este reglamento los propietarios de establecimientos, los promotores, artistas y asistentes a los espectáculos y diversiones públicas.

ARTICULO 9. Son obligaciones de los propietarios:

- I. Contar con licencia de funcionamiento del establecimiento;
- II. Mantener el establecimiento en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad conforme al giro autorizado en la licencia y que observen lo establecido en el artículo 13 de este reglamento;
- III. Responder solidariamente con el promotor, de la reparación del daño a los asistentes en caso de accidente en la celebración de un espectáculo o diversión pública no imputables a éstos;
- IV. Responder solidariamente ante el Municipio por las infracciones a que se hagan acreedores los promotores, colaboradores y artistas por violaciones a este reglamento durante la celebración del espectáculo o diversión pública;
- V. Responder solidariamente de los impuestos y derechos causados por la celebración del

¹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

evento en el establecimiento;

- VI. Contar con instalaciones adecuadas para personas con discapacidad; y
- VII. Las demás que para cada evento le señalen éste u otros ordenamientos legales.

Sección II. De los Promotores

ARTÍCULO 10. Los promotores serán responsables de que sus colaboradores y los artistas que presenten, cumplan con las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 11. Son obligaciones de los promotores:

- I. Obtener el permiso correspondiente antes de la celebración de cada evento;
- II. Sujetarse al programa y horario autorizado para cada función;
- III. Respetar el aforo autorizado para el establecimiento;
- IV. Mantener el orden y vigilancia, tanto en el interior, como en las entradas, salidas y estacionamiento del establecimiento donde se realiza el evento;
- V. Responder por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de las condiciones y medidas de seguridad que para los establecimientos señalan éste u otros ordenamientos;
- VI. Evitar que se lleven a cabo apuestas, cuando no se cuente con la autorización correspondiente;
- VII. Prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas o enervantes;
- VIII. Impedir la entrada al evento a personas armadas, salvo el caso de agentes de seguridad en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Impedir conductas que tiendan a la prostitución o actos que atenten contra la moral;
- X. Restringir el acceso de menores de edad a los espectáculos públicos, que por su naturaleza influyan de manera negativa en su correcta formación, por no contar con la capacidad para comprender el significado o la relevancia de la conducta.**
- XI. Contar con guardias de seguridad suficientes para la protección de las personas y los bienes;**
- XII. Facilitar la función de los interventores e inspectores comisionados por la autoridad municipal; y**
- XIII. Las demás que para cada evento le señale éste reglamento. ²**

ARTÍCULO 12. Los objetos que hubieren sido olvidados por los asistentes al evento deberán depositarse en la gerencia del local durante una semana. Si en este plazo no fueren reclamados, se entregarán de inmediato a la Dirección de Gobierno.

CAPÍTULO IV. Establecimientos

ARTÍCULO 13. Para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con lo siguiente:

- I. Instalaciones necesarias que garanticen la seguridad del público;
- II. Iluminación adecuada, regulación de sonido y demás aspectos técnicos que la autoridad municipal estime convenientes;
- III. Avisos visibles que indiquen al público la conducta que deban observar en el interior del local, áreas de no fumar, señalamientos de salidas de emergencia y en general todos aquellos que sirvan para el buen funcionamiento del mismo;

² Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

- IV. Los cuadros, anuncios, leyendas o gráficas que el propietario considere, siempre que no ofendan la moral;
- V. El aforo autorizado en lugar visible;
- VI. Mantenerse aseado y en condiciones higiénicas para llevar a cabo el evento;
- VII. Ventilación e iluminación suficiente, equipo contra incendios y área de primeros auxilios;
- VIII. Asientos y demás mobiliario en buen estado;
- IX. Taquillas suficientes a fin de impedir la reventa de boletos;
- X. Exponer en el área de taquillas y en lugares visibles los programas y las tarifas;
- XI. Depósitos suficientes para recoger basura; y
- XII. Las demás que les señalen éste u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 14. La Dirección de Gobierno llevará un expediente para cada centro de espectáculos y diversiones, en el que deberá contener copias de cada uno de los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento y en su caso de cada revalidación anual;
- II. Permisos otorgados;
- III. Partes policíacos reportados en el establecimiento; y
- IV. Citatorios y actas levantadas al promotor o propietario.

ARTÍCULO 15. La Dirección de Seguridad Pública, enviará a la Dirección de Gobierno una copia de cada parte policíaco, levantado con motivo de hechos ocurridos dentro de un centro de espectáculos y diversiones. Lo mismo hará cada autoridad municipal que cite o levante actas para los efectos del artículo anterior.

CAPITULO V. De las Licencias de Funcionamiento

ARTÍCULO 16. Los establecimientos destinados de manera permanente o por más de 30 días a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, requieren licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 17. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, tramitará y expedirá las licencias de funcionamiento para los establecimientos, las cuales tendrán vigencia de un año contado a partir de su fecha de expedición.

Para expedir la licencia, esta dependencia verificará que se cumplan las disposiciones especiales que para cada establecimiento señala este reglamento.

ARTÍCULO 18. Para la expedición de la licencia de funcionamiento, se cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga: nombre y domicilio, si el solicitante es persona física; denominación domicilio fiscal y nombre del representante legal, si se trata de persona moral; denominación o razón social, clase de diversión o espectáculo público;
- II. Acta de nacimiento y tratándose de personas morales, acta constitutiva, reformas a ésta y los documentos que acrediten la representación legal del promovente; y
- III. Constancia de pago de derechos expedida por la Tesorería Municipal.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Desarrollo Urbano verificará que el local cumpla con el Plan Director de Desarrollo Urbano en lo relativo a los usos de suelo, y solicitará dictamen de la Dirección de Protección Civil respecto a las condiciones de seguridad, salubridad e higiene del establecimiento.

El cambio de propietario, denominación, giro o domicilio de la licencia, solo podrá llevarse a cabo mediante autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y al iniciar el trámite se deberá acompañar el original de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 19. Recibida la solicitud con la documentación respectiva, la autoridad dentro de un plazo de diez días hábiles comunicará al interesado la resolución correspondiente y en su caso expedirá la licencia solicitada.

ARTÍCULO 20. Las licencias de funcionamiento contendrán:

- I. Nombre del propietario;
- II. Denominación o razón social del establecimiento;
- III. Ubicación y aforo del establecimiento;
- IV. Número de control y fecha de expedición;
- V. Giro o giros del establecimiento;
- VI. Vigencia de la licencia; y
- VII. Firma de la autoridad que la expida.

ARTÍCULO 21. La licencia de funcionamiento se expedirá de acuerdo a los siguientes giros:

- I. **TEATRO:** Establecimiento en el que se presentan espectáculos de ballet, recitales, comedias, óperas, operetas, tragedias, drama, zarzuela, comedias, fantoches, títeres, sainetes, obras teatrales, de variedad artística y cualquiera otra similar.
- II. **CINE:** Local que cuenta con las instalaciones idóneas para la proyección de películas y que asiste el público mediante el pago de un boleto.
- III. **AUTOCINEMAS:** Lugar que cuenta con instalaciones para la proyección de películas que pueden observarse desde los automóviles.
- IV. **CENTRO NOCTURNO:** Los establecimientos en los que se lleva a cabo la presentación de artistas y música en vivo.
- V. **ESTADIO DEPORTIVO:** Lugar que cuenta con graderías para desarrollar distintas competiciones deportivas.
- VI. **AUTODROMO:** Sitio que cuenta con pista para carreras de vehículos de motor.
- VII. **GALGÓDROMO:** Lugar que cuenta con la infraestructura para llevar a cabo carreras de perros.
- VIII. **HIPÓDROMO:** Local que cuenta con las instalaciones necesarias para presentar carreras de caballos.
- IX. **VELÓDROMO:** Establecimiento que cuenta con instalaciones para carreras de bicicletas.
- X. **RODEO:** Establecimiento en el cual se llevan a cabo espectáculos ecuestres.
- XI. **PALENQUE:** Lugar que cuenta con las instalaciones adecuadas para la presentación de peleas de gallos y espectáculos artísticos.
- XII. **SALÓN DE EVENTOS CULTURALES:** Establecimiento en el que se presentan exposiciones, conferencias, concursos y actividades similares.
- XIII. **ALBERCA PÚBLICA Y BALNEARIO.-** Lugar en el que se encuentran depósitos artificiales de agua al que accede el público, sea únicamente para su uso, o dentro de un paquete integrado con otros servicios.
- XIV. **CENTRO DEPORTIVO:** Establecimiento que cuenta con instalaciones adecuadas para la práctica de uno o varios deportes.
- XV. **SALAN DE BAILE Y DISCOTECA:** Centro de diversión que cuenta con espacios o estructuras para que los asistentes puedan bailar con la ejecución de música en vivo o grabada.

- XVI. **SALÓN DE RECEPCIONES:** Lugar destinado para que el público mediante contrato de arrendamiento o comodato pueda llevar a cabo eventos diversos.
- XVII. **CENTRO DE DIVERSIONES:** Local en el que preponderantemente ofrecen al público juegos electrónicos o mecánicos para salón.
- XVIII. **SALÓN DE JUEGO:** Los establecimientos en los que de manera preponderante ofrezcan al público juegos electrónicos o mecánicos de salón.
- XIX. **ATRACCIONES MECÁNICAS:** Lugar en el que se instalan de manera permanente juegos electromecánicos.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las licencias no podrán venderlas, enajenarlas o gravarlas, en caso contrario, el acto será nulo de pleno derecho y los responsables se harán acreedores a las sanciones que señala este reglamento. Este texto deberá insertarse en las licencias que expida la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 23. Las licencias de funcionamiento se cancelarán cuando no cumplan los requisitos exigidos, dejen de cubrir los derechos correspondientes, o se presuman peligros que afecten la tranquilidad, seguridad o salubridad pública.

ARTÍCULO 24. La licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano no autoriza que en los establecimientos se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas, ni el cruce de apuestas rifas o sorteos. Para llevar a cabo estas actividades deberán contar con la autorización o permiso de la autoridad competente.

CAPITULO VI. De los Permisos

ARTÍCULO 25. Los espectáculos o diversiones públicas que se lleven a cabo en el municipio requieren permiso expedido por la Dirección de Gobierno Municipal. El permiso deberá solicitarse cuando menos con tres días antes de la celebración del evento.

ARTÍCULO 26. Cuando en un mismo lugar se presenten más de dos espectáculos o diversiones públicas se requerirá permiso para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 27. Los permisos autorizarán la celebración de espectáculos o diversiones públicas en establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento actualizada y su giro corresponda al evento.

La Dirección de Gobierno podrá expedir permisos hasta por treinta días para la presentación de eventos en establecimientos cuyo giro sea compatible y cumplan con las condiciones y medidas de seguridad que permitan su adecuada celebración.

Tratándose de permisos para kermeses, bailes, juegos electromecánicos o circos que se realicen en lugares públicos o al aire libre no se requerirá la licencia de funcionamiento. Estos eventos deberán contar con servicio sanitario portátil y demás medidas de seguridad e higiene que fije la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 28. En los parques y jardines públicos, no se permitirán cirqueros, prestidigitadores, faquires o similares, que puedan maltratar las áreas verdes o las instalaciones.

ARTÍCULO 29. Para la expedición de permisos se cumplirán los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito que contenga:

- A. Nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio, si el promotor es persona física; denominación, domicilio y nombre del representante legal, si se trata de persona moral;
 - B. Clase de diversión o espectáculo público;
 - C. Lugar donde se pretende realizar el evento;
 - D. El programa del espectáculo, clasificación y número de funciones;
 - E. Horarios de inicio y terminación de cada función;
 - F. Número de boletos y precios de entrada al evento y de pre-venta;
 - G. Las condiciones que se exijan al público para su entrada y permanencia en el evento; y
 - H. Medios a través de los cuales se llevará a cabo la publicidad del evento así como el contenido de la misma.
 - I. **Carta compromiso donde se asegure se abstendrán de realizar interpretaciones o reproducciones de contenidos de audio que hagan apología del delito.** ³
- II. Copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad jurídica del solicitante;
 - III. Contrato con los artistas que se presenten en el espectáculo o diversión pública;
 - IV. Copia certificada de la licencia de funcionamiento del establecimiento;
 - V. Consentimiento del propietario del establecimiento para el uso del mismo; y
 - VI. Autorizaciones de la autoridad municipal correspondiente cuando se utilicen lugares públicos.
- VII. Garantía económica suficiente, para asegurar el pago de las posibles multas impuestas, en los casos en que los intérpretes o reproductores de contenidos de audio, hagan apología del delito durante el evento.** ⁴

El Director de Gobierno podrá autorizar la pre-venta de boletos a precios más bajos que en taquilla el día del evento.

El solicitante deberá manifestar a la Dirección de Gobierno las modificaciones de los datos anteriores para su autorización. Una vez autorizadas se dará aviso a la Tesorería Municipal.

Queda prohibida la interpretación o reproducción de contenidos musicales que realicen apología del delito o de autores de hechos ilícitos, en los espectáculos públicos para cuya realización, se requiera permiso de la autoridad municipal. ⁵

ARTÍCULO 30. La solicitud acompañada de los documentos señalados en el artículo anterior, se recibirá en la Dirección de Gobierno, en la que se hará constar la fecha y la hora de recepción.

Recibida la solicitud, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas se resolverá si se otorga o no el permiso. En caso de otorgarse se enviará un oficio a la Tesorería, acompañado de la solicitud para que se garantice o pague el impuesto o los derechos correspondientes. Presentada la constancia de pago, la calificación del impuesto o la exención en su caso, se hará la entrega del permiso al interesado.

En caso de que la Dirección de Gobierno omita resolver en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por autorizado el evento para el cual se solicitó el permiso.

³ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

⁴ Adición publicada en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

⁵ Párrafo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

La Tesorería Municipal entregará los boletos sellados previa exhibición del permiso o cuando el interesado acredite con la solicitud que han transcurrido cuarenta y ocho horas sin que la Dirección de Gobierno haya resuelto si otorga o no el permiso.

ARTÍCULO 31. Los boletos deberán ser emitidos por personas físicas o morales que tengan autorización vigente por parte del Tesorero Municipal para emitir boletos a través de sistema electrónico y se dividirán en dos secciones, una será para el promotor y la otra para el asistente. La sección del asistente contendrá por lo menos:⁶

- I. Número de Boleto;
- II. Tipo de Evento;
- III. Lugar, fecha y hora de celebración del evento o en su caso período para el que se expide;
- IV. Nombre del promotor;
- V. Precio del boleto;
- VI. Número de localidad y sección que le corresponda; y
- VII. Indicación si es boleto de pre-venta o cortesía.

La sección del promotor, únicamente contendrá los datos a que se refieren las fracciones I, II, III y V.

El Tesorero Municipal podrá otorgar autorización para emitir boletos a través de sistema electrónico a personas físicas o morales, inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que cuenten con página de internet en la que se detalle la información de cada evento y sistema que permita a la autoridad municipal el acceso en línea, para conocer en tiempo real el número de boletos vendidos; así como que garanticen solidariamente con el promotor del evento, el pago del impuesto sobre espectáculos públicos correspondiente, y la devolución del importe de las entradas, en caso de la cancelación del evento. Los boletos que se expidan, deberán contar por lo menos con seis características de seguridad que impidan su falsificación.

El Tesorero Municipal podrá autorizar la simplificación de los boletos relativos a espectáculos y diversiones culturales sin fines de lucro, contempladas en el Título II, Capítulo V de este Reglamento.⁷

ARTÍCULO 32. Cuando por las características del espectáculo o diversión se requiera personal de seguridad, la Dirección de Gobierno determinará el número de guardias especiales y de seguridad privada para cada evento, en base al número de boletos presentados en la Tesorería Municipal y a la tabla de aforos que emita la Dirección de Protección Civil.

ARTÍCULO 33. Cuando el espectáculo no esté clasificado, la Dirección de Gobierno Municipal, hará la clasificación para determinar si se autoriza para todo el público, para menores de edad o adultos y en su caso, determinar el horario en que se presentará el evento.

CAPÍTULO VII. Publicidad

ARTÍCULO 34. Los promotores solo podrán publicitar el evento después de haber obtenido el permiso de la autoridad municipal en los términos de éste reglamento.

⁶ Artículo reformado publicado en el Periódico Oficial del Estado # 30 del 13 de Abril del 2011

⁷ Reformada publicada en el Periódico Oficial del Estado # 30 del 13 de Abril del 2011

ARTÍCULO 35. La publicidad de los espectáculos y diversiones públicas se sujetará a lo dispuesto por la Dirección de Desarrollo Urbano en cuanto a imagen urbana, contaminación visual y ruido de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 36. La publicidad de espectáculos o diversiones públicas, en todos los casos deberá:

- I. Mencionar los servicios adicionales a que tiene derecho el asistente al evento;
- II. Cumplir con las ofertas y promociones que ofrezca;
- III. Aclarar cuando se trate de imitadores de artistas; y
- IV. Clasificación del evento.

ARTÍCULO 37. Está prohibido colocar la publicidad de los eventos en:

- I. Lugares privados sin el consentimiento de los propietarios;
- II. Escuelas públicas, aún con la autorización de sus directivos; y
- III. Parques, postes, señalamientos de vialidad, monumentos, puentes y demás lugares públicos.

Los anuncios no deberán contener imágenes y leyendas obscenas, pornográficas o de violencia.

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento, mediante un acuerdo general, podrá fijar zonas de restricción en las cuales no se pintarán o colocarán anuncios publicitarios de espectáculos o diversiones públicas.

CAPÍTULO VIII. Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 39. Para efectos del impuesto por espectáculo público se entiende, en los términos del artículo 128 del Código Municipal, cualquier evento de esparcimiento al cual el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero, independientemente de que sea considerado en este reglamento como espectáculo o diversión pública.

ARTÍCULO 40. La tarifa para el pago del impuesto, será la que establezca la Ley de Ingresos correspondiente para cada tipo de espectáculo o diversión pública.

ARTÍCULO 41. El promotor deberá depositar en la Tesorería Municipal, una cantidad de dinero en efectivo o cheque certificado que garantice cuando menos el ochenta y cinco por ciento del impuesto correspondiente del total de boletos autorizados.

Así mismo deberá otorgar garantía equivalente a la media de las sanciones estipuladas en el artículo 62, fracción II, para asegurar el pago de las posibles multas impuestas en casos de interpretación de contenidos de audio, que hagan apología del delito durante el evento. En caso de que la autoridad que expida el documento solicitado, juzgue necesario, también deberá depositar garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que puedan ocasionarse durante el evento.

Concluido el evento sin que se cometa infracción alguna que haya dado lugar a la ejecución de la garantía, la Tesorería hará la devolución de la misma en un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir de que el promotor o titular del permiso la solicite. ⁸

⁸ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

ARTÍCULO 42. Los espectáculos públicos se clasifican para efectos del impuesto, en temporales y permanentes. Son temporales los que tienen permiso para realizar eventos por menos de treinta días y permanentes cualesquiera otros.

ARTÍCULO 43. Tratándose de eventos temporales, los interventores se presentarán en el establecimiento el día de su celebración y exhibirán ante el promotor o encargado, la credencial expedida por la Tesorería Municipal que los acredite como tales y el oficio de comisión que deberá contener:

Descripción del evento;

- I. Fecha, lugar y hora del espectáculo o diversión; y
- II. Nombre del inspector o inspectores comisionados.

ARTÍCULO 44. Los interventores comisionados para el evento, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presentarse el día del evento en el lugar en que se llevará a cabo el espectáculo o diversión pública y verificar que el acceso al mismo esté controlado por personal asignado por el promotor;
- II. Verificar que las personas que ingresen al lugar cuenten con boleto sellado por la Tesorería Municipal;
- III. Impedir el acceso a quienes no presenten su boleto conforme al inciso anterior;
- IV. Levantar por duplicado al finalizar el evento, el acta de liquidación del impuesto de la manera siguiente: del total de los boletos sellados, restará los sobrantes, y las cortesías autorizadas para obtener el boletaje vendido. Este último se multiplicará por la tasa del impuesto aplicable, para obtener el total del impuesto que debe pagarse;
- V. Entregar al promotor una copia del acta de liquidación del impuesto y la otra al Tesorero y el reporte de su intervención;
- VI. Vigilar que no se efectúe reventa de boletos y en su caso, confiscar los boletos revendidos, haciéndolo constar en el acta respectiva;
- VII. Impedir que se venda un mayor número de boletos que el de las localidades autorizadas para el centro;
- VIII. Exigir que se realicen los actos necesarios para que se haga la devolución de las entradas a los asistentes, en los casos a que se refiere este reglamento; y
- IX. Las demás que establezcan éste u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 45. En los espectáculos permanentes el impuesto se pagará mensualmente. Al finalizar el mes, la Tesorería Municipal levantará un acta de liquidación en la que se hará constar el número de boletos vendidos, los sobrantes y las cortesías para hacer el cálculo respectivo. Con base en esta liquidación se pagará el impuesto dentro de los cinco días del mes siguientes.

Sin la liquidación mensual, no se autorizarán los boletos para el mes próximo.

Los boletos autorizados para el mes siguiente, deberán distinguirse de los del mes anterior.

ARTÍCULO 46. Procederá la devolución del precio de los boletos que se hayan vendido para el evento cuando:

- I. Se suspenda la función;
- II. Se modifique la programación del espectáculo o diversión;
- III. Iniciada la función, se suspenda sin que se haya presentado la atracción principal; y

IV. Se haya presentado la atracción principal y la función se suspenda. En éste caso únicamente procederá la devolución de la mitad del precio del boleto.

ARTÍCULO 47. La devolución del precio de los boletos se hará, previa presentación del mismo, en las taquillas del establecimiento o en caso de no ser posible, en el lugar que determine la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 48. En los casos en los que proceda la devolución de las entradas, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión es imputable al promotor, éste pagará el impuesto íntegramente; y
- II. Si la suspensión no es imputable al promotor del evento:
 - a) El impuesto no se causará cuando se efectúe la devolución íntegra de las entradas; y
 - b) El impuesto se causará en forma proporcional al importe del valor de las entradas no devueltas.

ARTÍCULO 49. Están exentos del pago del impuesto, los espectáculos organizados con fines exclusivamente de beneficio social. La exención sólo operará si se comprueba que los ingresos obtenidos se aplicarán íntegramente a los referidos fines.

ARTÍCULO 50. La exención del pago del impuesto se solicitará en la Tesorería Municipal, por escrito y acompañando los documentos siguientes:

- I. Carta de consentimiento de la institución que recibirá el beneficio, en caso de que no sea ésta la promotora; y
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la institución que recibirá los ingresos obtenidos por la presentación del espectáculo, y de la cual se desprenda que tiene por objeto perseguir fines exclusivamente de beneficio social.

Una vez presentados los documentos anteriores el Tesorero Municipal expedirá una constancia de exención del pago del impuesto.

ARTÍCULO 51. La exención sólo operará si se comprueba dentro de un plazo máximo de quince días, que los ingresos obtenidos se aplicaron íntegramente a fines de beneficio social.

La comprobación se hará presentando copia certificada del donativo o ingreso en los registros contables de la institución. El ingreso registrado deberá corresponder con el monto total de lo recaudado en el evento, menos los gastos comprobables de operación.

ARTÍCULO 52. En caso de que no se acredite lo anterior, se procederá al cobro total del impuesto, sin perjuicio de interponer ante el Ministerio Público la denuncia respectiva por el delito de defraudación fiscal previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 53. El Tesorero Municipal llevará el registro de exenciones de impuestos para espectáculos o diversiones públicas, que contenga por lo menos: fecha y descripción del evento, promotor, institución beneficiada, y monto del ingreso obtenido.

ARTÍCULO 54. La Tesorería Municipal podrá autorizar boletos de cortesía hasta el diez por ciento del total de los boletos sellados, siempre que el productor explique la conveniencia de expedirlos.

ARTÍCULO 55. En los casos en que la autoridad municipal hiciere gastos tendientes a evitar desastres, mantener el orden o la seguridad del público o los artistas, el empresario responderá de estos gastos, los que deberá cubrir de inmediato en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 56. Los inspectores e interventores están facultados para resolver los problemas que se susciten durante el evento y que requieran de atención inmediata, para lo cual podrán auxiliarse del personal de vigilancia de la empresa y de la fuerza pública para cumplir con este reglamento.

ARTÍCULO 57. El Presidente Municipal a través de la Dirección de Gobierno o la Tesorería Municipal, podrá ordenar la suspensión del espectáculo o diversión, cuando quienes lo exploten, sus encargados o empleados, impidan la entrada a los inspectores o interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o diversión, o que en cualquier otra forma obstaculicen a éstos el cumplimiento de su función.

CAPITULO IX. De las Inspecciones

ARTÍCULO 58. El Jefe del Departamento podrá comisionar a una misma persona para que realice las funciones de interventor e inspector en el evento.

ARTÍCULO 59. Los inspectores tienen la obligación de verificar que los espectáculos o diversiones públicas cumplan con las disposiciones generales y particulares que para cada evento señale este reglamento.

ARTÍCULO 60. Las inspecciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del establecimiento o evento por inspeccionar, nombre, razón social o denominación, objeto de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector.
Podrán ordenarse inspecciones generales por establecimientos, giros o zonas.
- II. El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia o permiso respectivo, o con quien se encuentre en calidad de encargado del establecimiento, con la credencial vigente expedida por la autoridad municipal y entregar copia legible de la orden de inspección.
- III. La inspección deberá efectuarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden.
- IV. Al inicio de la visita, el inspector solicitará al interesado que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, serán nombrados por el propio inspector.
 - I. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas, en las que se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, la narración clara de los hechos, las incidencias y el resultado de la misma.
 - II. El acta deberá ser firmada por el inspector y quienes intervengan en la diligencia. Si alguna de las personas señaladas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que ello invalide el documento.
 - III. El acta tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Si fue firmada sin protesta por el interesado o los testigos propuestos por éste, no admitirá prueba en contrario.
 - IV. El inspector comunicará al visitado las violaciones que encuentre de cualquier obligación a su cargo, y lo hará constar en el acta, asentando además que el titular de la licencia o permiso, cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito ante la Dirección de

Gobierno, sus observaciones y ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

- V. El inspector podrá suspender el espectáculo o diversión pública cuando:
- a) El promotor no cuente con permiso para celebrar el evento;
 - b) Opere fuera del horario autorizado;
 - c) Se encuentre en riesgo la seguridad de los asistentes al evento; o
 - d) Se impida llevar a cabo la inspección correspondiente.
- La aplicación de las medidas precautorias anteriores, será bajo responsabilidad directa del inspector, quien para ello podrá auxiliarse de la fuerza pública; y
- X. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y las copias restantes, se remitirán a la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 61. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Director de Gobierno calificará las actas dentro de cinco días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados. Una vez calificada el acta, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al interesado en el establecimiento o en el domicilio que éste señale dentro del Municipio.

CAPITULO X. De las Sanciones

ARTÍCULO 62. Corresponde a la Dirección de Gobierno imponer las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. **Multa de 200 a 2000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Juárez, Chihuahua;**
- III. **Multa de 2000 a 5000 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio de Juárez, Chihuahua;**
- IV. **Clausura temporal; y**
- V. **Cancelación de la licencia o clausura definitiva del establecimiento. ⁹**

ARTÍCULO 63. Hay reincidencia cuando quede firme una resolución que imponga una sanción por una falta y se cometa de nuevo dentro de los seis meses siguientes contados a partir de aquella. Una resolución queda firme, por no haberse impugnado dentro del término concedido o cuando se dicte resolviendo un recurso de inconformidad. En ambos casos no se requiere declaración expresa.

ARTÍCULO 64. Para la fijación de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y la naturaleza y tipo del espectáculo o diversión.

ARTÍCULO 65. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y se hayan cometido por error, ignorancia o negligencia, cuando no se afecte gravemente, la moralidad, tranquilidad, seguridad o salubridad públicas.

Se ejecutará mediante escrito donde se aperciba al propietario o representante del establecimiento, que en caso de reincidencia se sancionará en forma más severa.

ARTÍCULO 66. Procederá la sanción contemplada en el artículo 62, fracción II, cuando haya

⁹ Fracciones reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

reincidencia en una falta leve, o cuando se violen una o más disposiciones de las señaladas en los artículos 9 fracciones II a la VII, 11, 12, 29, 34, 36, 37, 90, 91, 95, 99, 100, 103, 116, 117, 121, 124, 128, 135, 144, 148, 153, 154, 155, 160, 171, 173 y 175 de este reglamento.

En los casos en los que la multa aplicada tenga relación con la interpretación o reproducción de contenidos de audio que hagan apología del delito, se aplicará la sanción considerada en el artículo 62 fracción III.¹⁰

ARTÍCULO 67. Procederá la clausura temporal hasta por treinta días cuando se viole lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, 11 fracción I y 13 fracción I.

ARTÍCULO 68. Procederá la cancelación de la licencia o clausura definitiva del establecimiento cuando se haya clausurado el establecimiento en dos ocasiones en un lapso de seis meses y su actividad preponderante sea la presentación de eventos.

ARTÍCULO 69. No podrán aplicarse dos sanciones por una misma infracción.

CAPITULO XI. De los Recursos

ARTÍCULO 70. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 71. La inconformidad deberá presentarse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, en caso de cumplirse los requisitos del artículo siguiente. La suspensión únicamente producirá el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentren al concederse.

ARTÍCULO 72. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Lo solicite el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social; y
- III. Fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTÍCULO 73. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos que motivan el recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, los agravios que directa o indirectamente se le causen, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que se proponga rendir. Si radica fuera del lugar de residencia de la autoridad recurrida, deberá señalar domicilio en este Municipio, para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 74. En la tramitación del recurso, se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional. Si el interesado previamente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, solo serán admitidas las que tengan carácter de supervenientes.

¹⁰ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado # 3 de fecha 9 de enero de 2016

ARTÍCULO 75. Admitido el recurso, se señalará el día y hora para la celebración de una audiencia en la que se escuchará en defensa al interesado, se desahogarán las pruebas que se admitan y se formularán los alegatos, levantándose acta suscrita por quienes en la misma hayan intervenido.

ARTÍCULO 76. El Director de Gobierno dictará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles, misma que deberá notificar al interesado, en el domicilio que haya señalado. Si no señaló domicilio dentro del municipio, se podrá enviar copia certificada por correo con acuse de recibo. Si el establecimiento se encuentra clausurado, se le enviará al domicilio personal del titular indicado en el permiso. Contra las resoluciones pronunciadas en la inconformidad, no cabrá recurso alguno.

TITULO II. ESPECTÁCULOS EN LO PARTICULAR

CAPÍTULO I. Ferias y Kermeses

ARTÍCULO 77. La feria es el conjunto de instalaciones temporales en la que coinciden puestos o pabellones en donde se exhiben, exponen o venden cosas para la diversión o el comercio,

ARTÍCULO 78. Para obtener el permiso correspondiente, el organizador de la feria deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar un padrón de los locales y su actividad;
- II. Especificar los precios de entrada y los servicios que incluye;
- III. Plano de distribución de los espacios o locales de las instalaciones de la feria;
- IV. Contrato celebrado con los feriantes y artistas que se presenten en los espectáculos;
- V. Datos que le exija la autoridad fiscal;
- VI. Programación de las diversiones y espectáculos que se presenten;
- VII. Establecer el número y ubicación de los servicios sanitarios; y
- VIII. Contar con área donde se preste gratuitamente el servicio de primeros auxilios

ARTÍCULO 79. El área de juegos mecánicos o de animales estará separado de los demás puestos o pabellones. No podrán transitar vehículos dentro de las instalaciones de la feria, salvo que se trate de los necesarios para la actividad de la feria

ARTÍCULO 80. Los juegos de lotería, dardos, bolitas, disparo contra objetos, tómbolas, o cualquiera otro en el que se ofrezca un premio a quien realice una destreza o produzca un efecto, la actividad a realizar deberá ser factible. Los inspectores municipales podrán exigir al encargado, que demuestre la factibilidad de que el jugador pueda obtener un premio.

ARTÍCULO 81. Los encargados de negocios de juego de tiro donde se lancen objetos o disparen proyectiles, acatarán las medidas de seguridad que les imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 82. El productor de ferias y espectáculos será responsable ante la Tesorería Municipal del pago de los impuestos y derechos que se generen de manera directa por el productor o por cada feriante.

Será igualmente responsable por los daños que se ocasionen al público con motivo del ejercicio de las actividades que se realicen dentro de la feria.

ARTICULO 83. Los espectáculos y diversiones que se presenten en la feria se sujetarán a las disposiciones especiales que para cada uno de ellos señale este reglamento u otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 84. La autoridad municipal procurará que en el municipio se lleve a cabo, por lo menos, una feria anual cuyo fin sea promover la cultura, apoyar la industria, el comercio, el turismo, la artesanía, las diversiones y los espectáculos.

ARTÍCULO 85. Para llevar a cabo kermeses o verbenas deberá solicitarse el permiso correspondiente en la Dirección de Gobierno.
Los permisos se expedirán gratuitamente cuando se realicen por instituciones con fines no lucrativos.

CAPITULO II. Teatros, Cines y Autocinemas

ARTÍCULO 86. Para los efectos de este reglamento dentro de los espectáculos teatrales se incluyen los espectáculos de ballet, recitales, comedias, óperas, operetas, tragedias, drama, zarzuela, comedias, fantoches, títeres, sainetes, obras teatrales, de variedad artística y cualquiera otra similar.

ARTÍCULO 87. Sin perjuicio de los requisitos generales para la obtención de permisos, el promotor de un espectáculo teatral, deberá presentar copia certificada del contrato de trabajo con los artistas que participen en la obra en cuestión.

ARTICULO 88. Los cines y autocinemas deberán contar con la autorización de la Secretaría de Gobernación Federal para exhibir películas y se sujetarán a los precios autorizados.

ARTICULO 89. En caso de que se presenten avances de exhibiciones futuras, anuncios publicitarios y comerciales o similares en funciones cinematográficas, la clasificación debe ser apta para el público asistente.

ARTÍCULO 90. Son obligaciones de los promotores de espectáculos teatrales y cinematográficos:

- I. Mencionar en los anuncios publicitarios la clasificación de la función, así como especificar si contiene escenas de sexo o violencia;
- II. Presentar la función a la hora anunciada y autorizada;
- III. Respetar que el intermedio entre actos, no exceda de 15 minutos, y que, por lo menos durante dos terceras partes de este período, permanezca totalmente iluminada la sala;
- IV. Impedir en los términos de la Ley Ecológica para el Estado de Chihuahua, y reglamento Municipal de Ecología, que el público asistente fume, salvo en las áreas destinadas para tal efecto, debiendo informar de ello al público mediante la colocación de avisos;
- V. Prohibir la entrada a menores de edad a funciones clasificadas como no aptas para ellos;
- VI. Colocar en la taquilla y en el interior del establecimiento ,en área visible, un aviso aprobado por la Dirección de Gobierno, que señale un teléfono al que podrán reportarse las quejas por incumplimiento del presente artículo, y que contenga las obligaciones señaladas en las fracciones I a la V; y
- VII. Las demás que señalen este u otros ordenamientos.

ARTICULO 91. Los productores o promotores de autocinemas se ajustarán a lo establecido para los espectáculos cinematográficos y además deberán:

- I. Delimitar claramente los espacios o cajones para el estacionamiento de cada vehículo, tal y como fueron autorizados en su licencia de funcionamiento e impedir el acceso a más vehículos de los permitidos;
- II. Tener el equipo de sonido en óptimas condiciones; y
- III. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III. Transmisiones en Circuito Cerrado

ARTÍCULO 92. Son transmisiones en circuito cerrado la exhibición de imágenes ópticas exclusivas que se presentan en lugares o establecimientos a los que el público tiene acceso mediante el pago de un precio.

ARTÍCULO 93. Las transmisiones en circuito cerrado se podrán presentar previo permiso de la autoridad municipal, en los establecimientos que cuenten con las instalaciones adecuadas y su giro sea compatible.

ARTÍCULO 94. Los promotores de transmisiones en circuito cerrado, para obtener el permiso de la Dirección de Gobierno, deberá presentar:

- I. El contrato con el propietario del establecimiento;
- II. La autorización del titular de los derechos para la transmisión del evento; y
- III. El precio del boleto de entrada al evento.

ARTÍCULO 95. Queda prohibido que en los establecimientos se alteren los precios de los productos y servicios que se ofrezcan con motivo de las transmisiones en circuito cerrado, así como solicitar consumo mínimo.

CAPÍTULO IV. Exhibiciones y Concursos

ARTÍCULO 96. Se entiende por concurso el evento mediante el cual se recompensa o premia, en efectivo o especie, cualquier destreza, habilidad artística o cultural o características personales de los participantes.

ARTÍCULO 97. Se consideran exhibiciones, la exposición o muestra de objetos, desfiles de moda o eventos similares.

ARTÍCULO 98. Los promotores de exhibiciones o concursos deberán obtener el permiso de la autoridad municipal y presentar:

- I. Contrato con el propietario de las objeto materia de la exhibición;
- II. Contrato con los participantes del evento;
- III. Programa del evento; y
- IV. Las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la exhibición o el concurso.

ARTÍCULO 99. Los concursos deberán llevarse a cabo conforme a las bases establecidas previamente a su celebración y darse a conocer con anticipación a los participantes.

ARTÍCULO 100. Antes de iniciar un concurso, deberá depositarse en la Dirección de Gobierno, el premio o recompensa ofrecido o garantizar su pago.

ARTÍCULO 101. Los concursos escolares no estarán sujetos a lo dispuesto en este capítulo, salvo que involucren a concursantes de diversas escuelas u otros sectores y que impliquen fines de lucro.

ARTÍCULO 102. En las exhibiciones en que se requiera cambio de ropa, es obligatorio para el productor contar con un área para vestidores.

ARTÍCULO 103. Tratándose de exposiciones de obras de arte, en las que además se comercialice con las mismas, no podrán ser removidas hasta que la exhibición termine.

CAPITULO V. Espectáculos y Diversiones Culturales sin Fines de Lucro

ARTÍCULO 104. Son espectáculos y diversiones culturales sin fines de lucro, aquellos cuyos ingresos se destinan a instituciones con fines no lucrativos.

ARTÍCULO 105. Los permisos para llevar a cabo espectáculos o diversiones culturales sin fines de lucro estarán exentos de derechos.

ARTÍCULO 106. Las autoridades municipales promoverán la celebración de eventos culturales cuando revistan un interés social y no sean de carácter religioso o partidista.

CAPÍTULO VI. Conciertos

ARTÍCULO 107. Se entiende por concierto la presentación de artistas, música en vivo o cualquier otro evento de carácter cultural.

ARTÍCULO 108. Para la expedición del permiso el promotor de conciertos deberá:

- I. Exhibir el contrato celebrado con el artista;
- II. Presentar el contrato con el propietario del establecimiento;
- III. Contratar el servicio de guardias especiales y de seguridad privada, para garantizar la seguridad y el orden durante el espectáculo; y
- IV. Mencionar en la publicidad del evento, el nombre del promotor;

ARTÍCULO 109. En conciertos masivos queda prohibida la venta de bebidas en lata o envase de vidrio. El Director de Gobierno determinará cuando el concierto tiene el carácter de masivo con base en la tabla de aforos de la Dirección de protección Civil.

CAPÍTULO VII. Centros Nocturnos

ARTÍCULO 110. Se consideran centros nocturnos, los establecimientos cuyo giro principal es la presentación de artistas y música en vivo a partir de las veintiuna horas.

ARTÍCULO 111. Para que funcione un centro nocturno deberán presentarse los espectáculos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 112. Cada espectáculo que se presente en los centros nocturnos deberá contar con el permiso expedido por la Dirección de Gobierno y no podrá otorgarse por más de tres meses.

ARTÍCULO 113. En los centros nocturnos podrán autorizarse eventos especiales bajo las condiciones que establezca para cada caso la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 114. En caso de que se cobre la entrada al centro nocturno, se causará el impuesto sobre espectáculos públicos de conformidad con el Código Municipal y el presente reglamento. Si se paga el impuesto no se pagarán derechos por el permiso.

ARTÍCULO 115. En caso de que en el centro nocturno se lleven a cabo otras actividades complementarias al giro principal, deberá contar con las autorizaciones expedidas por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 116. Los artistas de centros nocturnos, no podrán en ningún caso, alternar con los asistentes al espectáculo.

ARTÍCULO 117. Son obligaciones de los productores de espectáculos en centros nocturnos:

- I. Cumplir con las disposiciones relativas a los espectáculos públicos;
- II. Impedir la entrada de menores de edad cuando el establecimiento esté autorizado para vender bebidas alcohólicas y presenten funciones no aptas para ellos;
- III. Iniciar la función a la hora anunciada.
- IV. Impedir a los artistas o al público realizar actos totales de desnudismo; y
- V. Evitar que los artistas alternen con el público y que se incite al comercio carnal dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 118. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que en un centro nocturno se realizan actos contrarios a lo señalado en el artículo anterior, deberá informarlo a la Dirección de Gobierno.

CAPÍTULO VIII. Circos

ARTÍCULO 119. Se entiende por circo el espectáculo temporal realizado bajo carpa, que consiste en la presentación de acrobacias, payasos, exhibiciones artísticas, de animales u otras similares.

Se equiparan a los circos, los espectáculos realizados sobre hielo en las condiciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 120. Los permisos para el funcionamiento de circos, no excederán de 30 días naturales.

ARTÍCULO 121. Son obligaciones de los promotores de Circos:

Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que los animales que presenten, ataquen al público;

- I. Contar con estacionamiento vehicular apropiado evitar que se afecte la tranquilidad de los vecinos del lugar;
- II. Regular el sonido para evitar la contaminación ambiental y molestias al vecindario;
- III. Tener en buenas condiciones las carpas, graderías, instalaciones y demás equipo;
- IV. Contar con servicio de recolección de basura, dentro y fuera del establecimiento;
- V. Contar con servicio de sanitarios portátiles;
- VI. Garantizar mediante depósito en efectivo, fianza o cheque certificado, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, establecidas en este reglamento; y
- VII. Las demás que señalen este u otros ordenamientos.

CAPÍTULO IX. Peleas de Gallos, Charrerías, Jaripeos y Rodeo

ARTICULO 122. Los permisos para realizar peleas de gallos, charrerías, jaripeos o rodeos se expedirán hasta por tres meses.

ARTICULO 123. No se expedirán permisos para los eventos anteriormente señalados, en lugares que estén a menos de trescientos metros de escuelas o centros de trabajo.

ARTICULO 124. Son obligaciones de los productores de los eventos a que se refiere el presente capítulo:

Establecer las medidas necesarias para impedir el contacto del público con los animales;

- I. Contar con servicio médico para atender a posibles lesionados;
- II. Dar aviso a la autoridad municipal, cuando alguna persona porte armas u objetos prohibidos en el interior del establecimiento; y
- III. Las demás que establezca éste u otros ordenamientos.

ARTICULO 125. La autorización para realizar apuestas en los eventos mencionados en éste capítulo, será expedida por el ejecutivo federal por conducto de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO X. Espectáculos Deportivos **Sección I. Reglas Generales**

ARTICULO 126. Se entiende por espectáculo deportivo, aquél en el que se practica un ejercicio físico para vencer a un contendiente o superar una marca, sujetándose a reglas previamente establecidas.

ARTICULO 127. Se consideran espectáculos deportivos, de manera enunciativa, las carreras de vehículos, de caballos, de perros y otros animales, los juegos de pelota en todas sus modalidades, las competencias de atletismo y actividades similares.

ARTICULO 128. Son obligaciones de los promotores de eventos deportivos:

Vigilar que se cumplan las reglas específicas que para cada deporte señalan las federaciones y asociaciones internacionales, nacionales, estatales o locales;

Mantener las instalaciones de los campos, gimnasios, pistas, estadios o locales en que se realicen los espectáculos deportivos, en condiciones adecuadas para la práctica de los mismos;

- I. Sujetarse a las disposiciones deportivas que expida el Consejo del Deporte para el Municipio de Juárez;
- II. Contar con servicios médicos necesarios para la atención a deportistas o público, en casos de emergencia;
- III. Contar con las medidas de seguridad adecuadas en las áreas del público para prevenir accidentes; y
- IV. Las demás que señalen este u otros ordenamientos.

ARTICULO 129. Queda prohibido a todo deportista ingerir bebidas alcohólicas, estimulantes o drogas antes y durante su presentación, salvo el caso de prescripción médica y que las reglas deportivas lo permitan.

ARTICULO 130. La autoridad municipal otorgará gratuitamente permisos para la realización de eventos deportivos no profesionales y sin fines de lucro.

ARTICULO 131. La autoridad federal, a través de la dependencia correspondiente, podrá autorizar el cruce de apuestas en los espectáculos deportivos.

Sección II. De los Comités Deportivos

ARTICULO 132. La Dirección General del Deporte creará, para cada deporte un Comité que en calidad de órgano técnico supervise la aplicación de las reglas deportivas.

ARTICULO 133. Los Comités Deportivos estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, nombrados y removidos libremente por el Director General del Deporte, durarán dos años en su cargo, y podrán ser reelectos.

Los cargos en los Comités serán honorarios.

ARTICULO 134. Son atribuciones de los Comités Deportivos:

- I. Colaborar, a solicitud de la autoridad municipal, como cuerpo consultivo en materia deportiva;
- II. Calificar e imponer las sanciones propias del deporte, en caso de que los reglamentos deportivos lo permitan;
- III. Impulsar el desarrollo del deporte como espectáculo;
- IV. Propiciar el intercambio de conocimientos y experiencias entre empresarios, productores y autoridades con la finalidad de mejorar el espectáculo o actividad deportiva;
- V. Presentar al Presidente Municipal un informe anual de las actividades realizadas;
- VI. Coordinarse con el Consejo del Deporte para el Municipio de Juárez, Chihuahua; y
- VII. La demás que este u otros ordenamientos le señalen.

ARTICULO 135. Queda prohibido a los miembros de los Comités:

Ser promotores de los espectáculos que regula este reglamento;
Utilizar al Comité con fines políticos o partidistas;
Cruzar apuestas en relación a un jugador o equipo contendiente; y
Vender bienes o servicios a los jugadores, cuando la actividad de éstos esté vinculada a la Comisión que representan.

Sección III. Del Box y la Lucha Libre

ARTICULO 136. El establecimiento que presente lucha libre, deberá contar con una cerca, malla o aditamento alrededor del ring, que impida que los luchadores tengan contacto directo con el público.

Los pasillos de protección serán de cuando menos dos metros de ancho y dentro de ellos sólo estarán, los jueces, el regidor de deportes, los representantes de la Comisión de Box y Lucha Libre y los auxiliares de los deportistas.

ARTICULO 137. El Presidente de la Comisión de Box y Lucha Libre, dará su visto bueno para la presentación de éstos eventos. En caso contrario, la Dirección General del Deporte, oyendo a la Comisión, podrá autorizar dichos eventos.

ARTICULO 138. Los promotores de box y lucha libre, deberán contar con licencia expedida por la Comisión deportiva.

Sección IV. De las Carreras de Vehículos

ARTICULO 139. La solicitud de autorización para carreras de vehículos, deberá contener además de los requisitos que exige este reglamento:

- I. Longitud y dirección de la carrera, acompañando plano del lugar, salvo que se trate de autódromo o velódromo;
- II. Permiso de la Dirección de Vialidad Municipal, cuando se pretenda realizar en la vía pública;
- III. Clases y categorías de vehículos que participarán;
- IV. Número máximo de competidores;
- V. En su caso, informe sobre la cuota o pago que deberán hacer los competidores;
- VI. Copia certificada del contrato de seguro contra daños y lesiones a favor del público y participantes;
- VII. Certificación expedida por persona autorizada, en la que haga constar las condiciones mecánicas del vehículo, y que las mismas le permiten participar en la carrera;
- VIII. Proyecto de las instalaciones que tiendan a la prevención de accidentes, área de primeros auxilios y seguridad para los asistentes;
- IX. Dictamen de impacto ambiental, emitido por la Dirección General de Ecología y Protección Civil del Municipio, donde se pretenda realizar la carrera de automóviles y motocicletas; y
- X. Tratándose de carreras en la vía pública, garantizar el pago de cualquier daño que se pueda ocasionar al patrimonio municipal o de los particulares.

ARTICULO 140. Las exhibiciones o competencias de velocidad de vehículos motorizados, no se permitirán dentro del área de vialidades en el interior de la ciudad, cuando existan construcciones de viviendas, comercios, servicios municipales o escuelas.

ARTICULO 141. En las carreras de vehículos, queda prohibido al público permanecer en las siguientes áreas:

- I. Pistas, líneas de arranque, de control o meta.
- II. Laterales de la pista en un espacio de 15 metros de ancho.
- III. Margen lateral de las curvas a una distancia de 500 metros, sobre la línea recta imaginaria que va de la prolongación de la pista en dirección de la carrera de vehículos.

CAPITULO XI. Cohetes y Juegos Pirotécnicos

ARTÍCULO 142. Independientemente de los requisitos exigidos en otros ordenamientos jurídicos, para que en espectáculos o diversiones se presenten juegos pirotécnicos se requerirá permiso de la Dirección de Gobierno.

ARTÍCULO 143. Para obtener el permiso de la Dirección de Gobierno, el promotor deberá presentar el dictamen del Departamento de Bomberos en relación a la seguridad del lugar en que se llevará a cabo el evento.

ARTÍCULO 144. Son obligaciones de los promotores de juegos pirotécnicos:

Contratar el servicio de cuando menos un miembro del Departamento de Bomberos para que esté presente en el desarrollo del evento;

- I. Evitar cualquier contacto del público asistente con los lugares en que se hagan las detonaciones; y
- II. Prohibir la venta o distribución de cualquier artefacto a base de pólvora durante el desarrollo del evento.

TITULO III. DIVERSIONES EN LO PARTICULAR **CAPITULO I. Albercas y Balnearios**

ARTICULO 145. Se deroga.

ARTÍCULO 146. Se deroga.

ARTÍCULO 147. Se deroga.

ARTICULO 148. Se deroga.

ARTICULO 149. Se deroga.

ARTÍCULO 150. Se deroga.¹¹

ARTÍCULO 151. Se requerirá permiso para llevar a cabo espectáculos o concursos dentro de la alberca pública o balneario.

CAPÍTULO II. Gimnasios, Clubes y Centros Deportivos

ARTÍCULO 152. Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes o gimnasia y en los que se podrán prestar servicios complementarios compatibles, que deberán estar incluidos en la licencia de funcionamiento, cuando el giro para su operación así lo requiera.

ARTÍCULO 153. Los clubes o centros deportivos requerirán permiso de la autoridad municipal, cuando organicen espectáculos o torneos deportivos en los que el público pague por asistir al evento o se cobre inscripción para participar en los mismos.

ARTÍCULO 154. Cuando en los clubes o centros deportivos se rente equipo para realizar cualquier deporte se deberán contar con el equipo de desinfección necesario, y cumplir con las demás disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 155. Los usuarios de las instalaciones de clubes o centros deportivos deberán usar el equipo de seguridad y protección que se requiera para cada deporte, el productor deberá vigilar que cumplan los requisitos establecidos para cada uno de éstos.

¹¹ Artículos Derogados mediante transitorio segundo del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Juárez Estado de Chihuahua, publicado el día 25 de Octubre del 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 86

CAPÍTULO III. Salones de Baile y Discotecas

ARTÍCULO 156. Se entenderá por salón de baile, el centro de diversión que cuenta con un espacio o estructura para que los asistentes puedan bailar con la ejecución de música en vivo o grabada.

ARTÍCULO 157. Los bailes en salones serán privados cuando se permita la entrada gratuita, previa invitación a los asistentes y artistas y públicos en cualquier otro caso.

ARTÍCULO 158. Los permisos para bailes privados pagarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y podrán expedirse anualmente o por evento. Los bailes públicos causarán el impuesto sobre espectáculos públicos.

ARTÍCULO 159. Los salones de baile público deberán contar con una pista que reúna los siguientes requisitos:

- I. Permanecer limpia y libre de cualquier objeto;
- II. Estar delimitada con respecto a otras áreas del lugar; y
- III. Contar una dimensión mínima de 16 metros cuadrados.

ARTÍCULO 160. Los promotores de bailes públicos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Contar con licencia de funcionamiento vigente;
- II. Cumplir los calendarios y horarios de apertura y cierre fijados por la autoridad municipal; y
- III. Obtener el permiso para el evento cuando menos con tres días de anticipación.

CAPÍTULO IV. Salón de Fiestas y Eventos

ARTÍCULO 161. Por salón de fiestas y eventos se entenderá, el centro de diversiones cuyo giro es el arrendamiento o comodato de sus instalaciones para realizar reuniones, fiestas infantiles y eventos similares.

ARTÍCULO 162. Las instalaciones de un salón de fiestas y eventos podrá ofrecer servicios complementarios tales como servicio de restaurante, salón de baile, presentación de espectáculos artísticos, sala de convenciones y de eventos sociales u otros similares.

ARTÍCULO 163. Los permisos para salones de fiestas y eventos pagarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos y podrán expedirse anualmente o por evento.

CAPÍTULO V. Juegos Electrónicos, Mecánicos y Electromecánicos **Sección I. Juegos Electrónicos y Mecánicos**

ARTÍCULO 164. Las máquinas de juegos electrónicos o mecánicos para salón deberán registrarse en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 165. Los establecimientos que preponderantemente ofrezcan juegos electrónicos o mecánicos para salón se regularán por las disposiciones de éste capítulo. Los establecimientos que de manera complementaria a su giro principal ofrezcan los juegos a que se refiere éste capítulo, se regularán por lo dispuesto en el reglamento de comercio.

ARTÍCULO 166. La autoridad municipal expedirá la licencia de funcionamiento para que operen los establecimientos señalados en el artículo anterior y deberán ubicarse a más de 300 metros de los edificios que ocupen los centros educativos, hospitalarios, guarderías, asilos, lugares de descanso y otros similares.

ARTÍCULO 167. La autoridad municipal fijará, mediante un acuerdo general, los horarios en que deban funcionar los establecimientos que ofrezcan juegos electrónicos o mecánicos de salón.

Sección II. Juegos Electromecánicos

ARTÍCULO 168. Son juegos electromecánicos los que requieren del impulso de la corriente eléctrica para que funcione su maquinaria.

ARTÍCULO 169. Los juegos electromecánicos que se establezcan de manera permanente requieren licencia de funcionamiento y los ambulantes el permiso de la Dirección de Gobierno. Los permisos podrán expedirse hasta por veinticinco días naturales y son intransferibles.

ARTÍCULO 170. La autoridad municipal mediante un acuerdo general fijará los horarios en que deban funcionar los juegos a que se refiere esta sección.

ARTÍCULO 171. Los comerciantes que se instalen en los establecimientos donde operen juegos electromecánicos deben contar con el permiso de la Dirección de Comercio para desarrollar su actividad.

ARTÍCULO 172. Al solicitar el permiso, el promotor de juegos electromecánicos deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar la propiedad o posesión del inmueble en el que se instalarán los juegos;
- II. Presentar la autorización de la Dirección de Vialidad cuando se ocupe la vía pública;
- III. Exhibir el dictamen de revisión anual a que se refiere el artículo siguiente; y
- IV. Acompañar una relación que contenga la descripción, capacidad, precio o tarifa que se cobrará de cada juego que vaya a instalarse.

ARTÍCULO 173. Los aparatos de juegos electromecánicos que operen en este municipio, serán revisados anualmente por un ingeniero mecánico autorizado por la Dirección de Protección Civil, quien deberá contar con patente para el ejercicio de su profesión.

El ingeniero mecánico será corresponsable de cualquier daño que se pudiera provocar durante el trabajo de las máquinas, cuando en su dictamen hubiese estimado un correcto funcionamiento.

Para que los juegos electromecánicos puedan operar, habrán de revisarse previamente. La autoridad municipal podrá exigir en cualquier momento la práctica de esta revisión.

ARTÍCULO 174. La Dirección de Comercio Municipal podrá suspender el funcionamiento de los juegos electromecánicos, cuando los aparatos e instalaciones no se encuentren en buenas condiciones, de acuerdo al dictamen a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 175. Para el funcionamiento de juegos electromecánicos, el promotor deberá:

- I. Contar con el equipo de iluminación suficiente para evitar accidentes;

- II. Respetar una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros entre cada juego;
- III. Tener a la vista del público los precios o tarifas de uso de cada juego, el número de personas que soporta el aparato y la edad permitida para su uso;
- IV. Impedir el acceso a las instalaciones, a personas en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Regular el sonido de manera que se eviten molestias al vecindario;
- VI. Contar con las medidas de seguridad señaladas por la Dirección de Protección Civil;
- VII. Colocar una barrera física que delimite las áreas de juego y de tráfico del público con suficiente espacio para evitar que en caso de algún accidente, se provoquen daños o lesiones;
- VIII. Evitar que el público tenga acceso al juego por lugares no autorizados o de alto riesgo;
- IX. Colocar letreros y barreras físicas que impidan el ingreso de los usuarios a zonas de peligro dentro cada juego;
- X. Contar con barreras físicas y medios de sujeción que impidan que el usuario pueda salirse accidentalmente;
- XI. Durante la operación del equipo, un operador o encargado de su control estará presente para vigilar su funcionamiento y prevenir accidentes;
- XII. Los medios de sujeción de los aparatos o equipo de transporte y movilización de los usuarios estarán reforzados para impedir su salida o desacoplamiento inadvertido o accidental;
- XIII. Reemplazar anualmente las piezas mecánicas de las máquinas que sufran cualquier tipo de desgaste durante su operación;
- XIV. Revisar que los aparatos se encuentren cerrados y los usuarios asegurados antes de iniciar la operación;
- XV. Los medios de sujeción de los usuarios estarán diseñados para soportar la anatomía típica de las personas que va a transportar;
- XVI. Contar con un interruptor general maestro al que se pueda acceder libre y fácilmente y que sea capaz de suspender la energía con un solo movimiento;
- XVII. Tener un procedimiento escrito e ilustrado de montaje y desmontaje del aparato, con advertencias especiales para los componentes críticos;
- XVIII. Contar cuando menos con dos extinguidores para juegos eléctricos de cuatro kilogramos cada uno y equipo de primeros auxilios; y
- XIX. Llevar un registro de las revisiones y labores de mantenimiento de los aparatos en una bitácora.

CAPITULO VI. Juegos de Salón

ARTÍCULO 176. Se consideran juegos de salón, el boliche, billar, dados, dominó, ajedrez, damas y similares.

ARTÍCULO 177. Los establecimientos en los que de manera preponderante se lleven a cabo juegos de salón, requerirán licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que exijan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 178. La autoridad municipal expedirá permisos para que en éstos establecimientos se lleven a cabo torneos o exhibiciones, cuando los solicitantes reúnan los requisitos siguientes:

- I. Autorización del propietario del establecimiento;
- II. Descripción de los bases del concurso; y
- III. Establecer los premios o recompensas ofrecidas;

ARTÍCULO 179. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general, fijará los horarios en que deban funcionar los establecimientos a que se refiere éste capítulo.

ARTÍCULO 180. Los establecimientos en los que de manera complementaria ofrezcan juegos de salón, se sujetarán a las disposiciones aplicables a su giro principal.
Las apuestas en este tipo de establecimientos únicamente podrán realizarse previo permiso de la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se abroga el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Juárez, Chihuahua publicado el día 24 de noviembre de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO: Remítase el presente reglamento al Ejecutivo Estatal con los insertos necesarios para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No. 147 publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 86 de fecha 25 de Octubre del 2008**

SEGUNDO: Se derogan los artículos 145, 146, 147, 148, 149 y 150 del Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas para el Municipio de Juárez, Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 37, el día 06 de mayo del 2000.

**Disposiciones Transitorias del Acuerdo No. 098 publicado en el
Periódico Oficial del Estado No. 3 de fecha 9 de enero del 2016**

UNICO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.